



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 752

Viernes 30 de Mayo de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha publicado en la Gaceta de 27 del actual la ley siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Señora.—Las Cortes constituyentes, en vista de lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlos dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interes reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no escediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no esceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que corres-

pondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedir-la, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimientes sujetos al abono del esceso, si en lo sucesivo apareciése diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la Deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se

entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como presidente de la junta de beneficencia.

En la Gaceta del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º se invertirán desde luego en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interes, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intransferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las espresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que estan afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiara á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir

las expresadas cargas estan obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio, á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é ins-



trucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de de esta ley.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 14 de mayo de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 29 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 del actual, se saca á pública subasta la construccion de las prendas de vestuario que se consideran necesarias para el completo equipo de la Guardia urbana de infantería y caballería de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Gobierno de esta provincia.

La licitacion tendrá efecto el dia 30 de junio próximo venidero y hora de las doce de la mañana en la sala de juntas del mismo Gobierno.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arregladas al adjunto modelo, recibíendose hasta las doce de la noche anterior al dia del remate, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la caja general de Depósitos la cantidad de 6,000 reales como garantia que se exige á los licitadores.

Abiertos los pliegos de proposiciones el dia y hora señalados se adjudicará el remate en favor del que ofreciere la proposicion mas ventajosa; quedando retenida la cantidad depositada por el mismo y devolviéndose á los demas licitadores las suyas respectivas.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion en el acto por el término de media hora, adjudicándose en el que ofreciese mas ventajas, pero no podrán ser admitidos en esta nueva licitacion, sino los que firmasen las propuestas que hubiesen causado el empate.

Madrid 28 de mayo de 1856.—El Gobernador, Cayetano Cardero.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en (tal fecha) para la subasta de las prendas de vestuario para el completo del equipo de la fuerza de in-

fantería y caballería de la Guardia Urbana de esta capital, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Gobierno de esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo la construccion de dichas prendas en la forma y en los precios que á continuacion expreso.

(Aqui los términos de la proposicion).

Obligándome á no reclamar la entrega del depósito de 6,000 rs. que tengo consignados, los cuales quedarán á beneficio del Estado si no cumpliera con mi compromiso.

Fecha y firma del proponente.

#### *Circular.*

Ha llegado á mi noticia que en algunas provincias limítrofes á la de mi cargo, han sido robadas mulas y caballerías de labor. En consecuencia he dispuesto, tanto con el fin de rescatarlas y aprender á los criminales, como para evitar que en esta se perpetren hechos de igual naturaleza, que los Sres. alcaldes constitucionales, los gefes y comandantes de puesto de la Guardia civil, y todos los dependientes de mi autoridad, cuiden que tengan cumplido efecto las prevenciones de mi circular de 16 de febrero último, inserta en el Boletín oficial de la provincia al número 666.

Al mismo tiempo, prevengo á las autoridades locales hagan saber en sus respectivos pueblos, que no se permitirá la salida del término jurisdiccional, de caballería alguna de labor, sin que el conductor se provea con anticipacion de la oportuna papeleta, firmada y sellada por el alcalde, en que se espese el número y clase de las caballerías, sus señas particulares y pertenencia.

Encargo igualmente tanto á los alcaldes, como á los comandantes de puesto de la Guardia civil y agentes de mi autoridad, que detengan todas las caballerías, cuyos conductores no vayan provistos del espresado documento, mientras que no justifiquen su legitima procedencia; debiendo procurar no confundir la vigilancia con la persecucion, y prestar su proteccion y amparo á todos los hombres honrados, cuando estos se los reclamen, para garantir sus vidas y propiedades.

Madrid 29 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

#### **DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de febrero último, esta Direccion general ha señalado el 20 de junio de 1856, á las doce del dia, para la adjudicacion en segunda subasta pública de las obras de la torre y edificio de un faro de cuarto orden en el Cabo Dartuch, en Menorca, bajo la cantidad de 84,961 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Palma ante el Sr. Gobernador de la provincia de las Islas Baleares, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 4,000 rs. en metálico, en acciones de caminos de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 17 de mayo de 1856.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de enterado  
del anuncio publicado con fecha de y  
de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de y  
se compromete á tomar á su cargo y  
con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

---

**PARTE NO OFICIAL.**

---

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la secretaria de ayuntamiento de la villa de Parla, distante tres leguas y media de la capital en la carretera de Toledo, su dotacion 2,920 rs. vn.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín.

En la villa de Daganzo de Arriba, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del segundo semestre de este año, con arreglo á la ley de presupuestos, en los

cuales podrán enterarse los contribuyentes de sus cuotas y reclamar de agravio.

Habiéndose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del último semestre de este año en Miraflores de la Sierra, queda de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de cuatro dias, en los cuales se oirán las reclamaciones que se hagan, sin que despues se oigan, parando el perjuicio que haya lugar.

Se hallan concluidas y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de la villa de El Vellon, por término de cuatro dias, las listas cobratorias de la contribucion de inmuebles para el segundo semestre del corriente año, arregladas conforme á la nueva ley de presupuestos.

Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de la misma; en la inteligencia, que pasado dicho término, no será atendida ninguna reclamacion de agravio.

En la villa del Escorial se vende en pública subasta la yerba que pueda segarse en las praderas de la Hoja del Cerro, perteneciente á sus propios: y su remate tendrá lugar el domingo 8 de junio de once á doce de su mañana en la sala de ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde y junta de asociados, en uso de las facultades que le concede el Real decreto é instrucción de 16 de abril último, ha acordado sacar á pública subasta por seis meses, que principiarán á regir en 1.º de julio y concluirán en 31 de diciembre, la venta exclusiva al por menor del ramo del vino en este lugar y su término municipal, habiendo señalado para sus dos remates los dias 1.º y 8 de junio próximo de once á una de cada uno de ellos en las casas consistoriales, advirtiendo que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en estas para que pueda enterarse el que guste.

Se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, por término de cuatro dias, la lista ó repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á dicha villa con arreglo á la ley de presupuestos de 16 de abril, en el último semestre del corriente año, para que segun ella reclamen los propietarios y colonos sobre los aumentos figurados en sus derramas, caso de hallar esceso, segun sus capitales.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 57 1/2 á 63 1/2 rs. vn.  
Cebada..... de 32      á 34      rs. vn.  
Algarrobas.. de           á 20      rs. vn.

Madrid 29 de mayo de 1856.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12.*